

una familia que quisiere ser solamente labradora, es un cuarto de labor de regadío ó media labor de temporal.

25º Al que quiera dedicarse á las crías de ganados, la mínima parte será medio sitio.

26º Toca al Gobierno el aumentar estas porciones á proporcion de la familia, industria y actividad de los colonos, segun los informes de los Jefes Políticos, teniendo siempre presente lo prevenido en el artículo 12 del decreto del Congreso general sobre la materia.

27º En la sierra del Nayarit la mínima division para una familia, será media labor de regadío, una labor de temporal y dos sitios de abrevadero, segun el objeto á que quieran dedicarse.

28º Los Jefes Políticos cuidarán de que los caminos en las tierras nuevamente colonizadas se abran por las líneas más rectas en los sitios de labor y abrevadero, respetando solamente los de regadío.

29º Los antiguos propietarios de tierras de quienes se sospeche fundadamente posean más de las que les pertenecen, se harán medir y sujetar á sus límites.

30º Si hubiere denunciante que se interese en el exceso, las medidas se harán á sus expensas, y si el poseedor es de mala fe, se condenará en ellas.

DE LAS JUNTAS PATRIÓTICAS DE COLONIZACION.

31º En cada Capital de Canton se formará una Junta patriótica de colonizacion, presidida por el Jefe Político.

32º Esta Junta se compondrá de todos los hacendados, mineros, comerciantes y demás individuos capitalistas que quieran alistarse á ella.

33º Se tendrá por un acto de patriotismo recomendable, el ser individuo de estas Juntas.

34º El único objeto de estas Juntas, es arbitrar medios para ayudar á los nuevos colonos miéntras no pueden subsistir de sus

trabajos, contribuyendo del modo que mejor les parezca y con las cantidades ó cosas que destinen para este fin.

35º Como las sesiones de estas Juntas deberán ser muy raras veces, no es necesario que los que habiten fuera de la Capital del Canton asistan á ellas; bastará que se les avise y que digan por escrito las cantidades ó cosas con que quieran contribuir.

36º Toca á los Jefes Políticos reglamentar estas Juntas, y distribuir á los colonos que lo necesiten, los auxilios que ellas proporcionen.

37º Este decreto se comunicará al Vice-Gobernador del Estado por los Secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 25 de Enero de 1825.—*José Maria Castillo Portugal*, Presidente.—*José Justo Corro*, Diputado Secretario.—*Ignacio Navarrete*, Diputado Secretario.

Número 59.

REGLAMENTO DE 19 DE AGOSTO DE 1825

para el repartimiento de tierras en la Baja California.

El Ciudadano José María de Echeandia, Comandante General y Jefe Superior Político de ambas Californias:

Conforme á la Constitucion y decretos del Soberano Congreso de la Federacion Mexicana, consecuente á las benéficas liberales instrucciones que para el gobierno y prosperidad de este territorio he recibido del E. S. Presidente D. Guadalupe Victoria, y atento á las repetidas instancias que reproducen los indígenas de esta Península para que les alivie su esclavitud y miserias, he formado el siguiente Reglamento, que entretanto la Superioridad lo aprueba ó modifica, se observará en las llamadas Misiones de San Francisco Xavier, San José Comodú, La Purísima, Mule-

gé, San Ignacio, Santa Gertrudis, San Francisco de Borja, San Juan Francisco Regis, San Fernando y el Rosario, quedándose la de San José del Cabo y Todos Santos para otro Reglamento que les sea adecuado, y exceptuando á la de San Miguel que merece la consideracion que distingue á las de la nueva California y la de Santo Domingo, San Vicente, Santo Tomás y Santa Catalina, por si acaso con sus respectivos Padres cada una puede prosperar.

ARTICULO PRIMERO.

Repartimiento de tierras.

Entre las muchas que no cultivan estas Misiones se dará á sus hijos en cada una de las mejores de riego y de abrevadero, la extension que baste á proporcionarles frutos suficientes para su subsistencia, cuyos parajes determinará el Jefe Político segun el conocimiento de ellas que por sí tenga ó le comuniquen las autoridades inmediatas.

ARTICULO SEGUNDO.

De las aguas.

Como éstas sobran, por ahora, podrán tomar dichas Congregaciones las que necesiten para el cultivo de las tierras de labor; pero si por cualquier motivo se escaseasen, nunca tendrán ménos de aquellas que se reserven á la Mision.

ARTICULO TERCERO.

De las habitaciones.

Las rancherías en que por ahora viven, serán propiedad suya, y si bien pueden conservarlas, no podrán extenderlas sino bajo de una configuracion regular que forme calles, bien alineadas y con previa demarcacion de las autoridades políticas.

ARTICULO CUARTO.

Del cultivo ó siembras.

Para cultivar estas tierras se elegirá por todos los hombres interesados de quince años adelante un Administrador de entre ellos mismos, el cual designará las siembras, y como mayordomo asistirá diariamente al trabajo que exigirá con toda formalidad, corrigiendo en el acto las faltas leves, y participando al Alcalde las que se comprendan en los expresados adelante.

Este trabajo lo verificarán indispensablemente la mitad de los varones útiles, por el espacio de ocho horas en todos los dias que no sean de fiesta de primera clase.

Los muchachos y las mujeres, si las ocupaciones que les son propias lo permiten, tambien asistirán al trabajo de los desqueltos, pizcas y demás que les sea adecuado.

La Mision prestará cuantos enseres se necesiten para este cultivo y cosechas, y siempre que en el acto tambien los necesite la Mision, se repartirán entre ambos.

ARTICULO QUINTO.

Cosechas.

De la cosecha ó productos líquidos de ella, se almacenará la cantidad que baste para alimentar á todos los interesados hasta la conclusion de otra cosecha, y la restante se repartirá por cantidades iguales entre los hombres y mujeres de quince años arriba.

Para conservar estos efectos y productos, se construirán con la debida anticipacion los suficientes graneros en los parajes que no los tenga la Mision, y tanto las fatigas que en éstos se emprendan, como cualesquiera otras conducentes á la comodidad pública, las sufrirá toda la Congregacion ordenadamente.

ARTICULO SEXTO.

Contribucion al Párroco.

La otra mitad de los varones útiles de diez años adelante, se dedicará al servicio de la Mision, bien sea en las labores dentro de casa ó en el culto de la Iglesia, y ésta será la única obligacion de estos indígenas para con el Padre que como Párroco les administre los Santos Sacramentos, bajo el concepto que estos individuos no serán forzosamente unos mismos, pues podrán alternar por semanas segun ellos se acomoden con el genio del Padre ó éste con la conducta de aquellos.

Hasta tanto que se verifique la primera cosecha, de que habla el artículo precedente, será obligacion del Padre alimentar á todos los hombres y mujeres de diez años arriba que componen esta Congregacion á que se refiere el art. 1º, ejecutándolo precisamente de cualesquiera que sean los productos de la Mision.

ARTICULO SÉTIMO.

Alcaldes auxiliares.

Lo será únicamente en cada Mision el que eligiere el Jefe Político entre la terna que presentará el Ayuntamiento de la cabecera, visto el parecer que por separado dará el Padre; pero por ahora los nombrará sin estos requisitos si á su juicio fuese necesario para la pronta ejecucion de estas reformas.

Estos Alcaldes velarán sobre el buen orden y conducta de todos los habitantes, sean ó no de razon, de este pequeño pueblo ó congregacion, así como del exacto cumplimiento del presente Reglamento, haciendo se ejecuten sus providencias por medio de los cívicos que el mismo nombrará á propósito, y que cuando estén de faccion gozarán dos reales diarios que, mediante una papeleta de dicho Alcalde auxiliar, el Ayuntamiento de la cabecera mandará pagar de los propios que tiene á su cuidado.

Si por desgracia algun Padre exigiere más de lo establecido ó se propasare de algun modo, el Alcalde lo participará inmediatamente al Jefe Político.

Para mudar de residencia cualesquiera vecino, sea de la clase que fuere, fundará su solicitud y por conducto de sus respectivos Alcaldes la dirigirá al Alcalde Constitucional ó al Jefe Político, á quienes los quejosos tambien podrán presentarse personalmente segun las circunstancias lo exijan, sin faltar á sus obligaciones más que en el preciso tiempo que inviertan en el camino.

ARTICULO OCTAVO.

Castigo para correccion.

El que faltare al trabajo diario en las tierras de comunidad, se le obligará á que reponga la falta en las horas de descanso; y si esto no bastare, se dedicará además á él en las mañanas del dia de fiesta despues de oír misa.

Los que faltaren ó no concurrieren al servicio del Padre, se repondrán inmediatamente de los destinados á las tierras de comunidad, y al faltista se le aplicarán las penas prefijadas en el artículo inmediato anterior.

Los que tuvieren delitos más graves, se obligarán por determinado tiempo, que no pase de dos meses, á los referidos trabajos, que concluidos diariamente, sufrirán privacion de su libertad en un cuarto que servirá de prision; mas llegando al extremo de incorregibles, se remitirán á los Alcaldes Constitucionales para que los dediquen á obras públicas y pierdan por aquel tiempo los frutos que les pertenecerian si estuviesen en la Mision.

Si el Administrador malversare los intereses de la comunidad ó no se portare con la entereza ó actividad que aquí se previene, será removido de su encargo y remitido al Alcalde Constitucional para que segun sus delitos se castigue con la mayor severidad, pues los perjuicios que cause serán trascendentales.

Los criminales, sean de la clase que fueren, se remitirán del

mismo modo á dichos Alcaldes, que los juzgarán conforme á las leyes.

ARTICULO NOVENO.

Diezmos.

Acerca de esta contribucion y de cualesquiera otros derechos relativos al territorio, el Supremo Gobierno determinará lo más conveniente.

NOTAS.

En clase de tales se asentarán al calce de todos los reglamentos las noticias del nombre y extension de tierras peculiares á cada congregacion, y lo demás que se considere propio á cada una para su buen orden, así como igualmente la lista circunstanciada de todos los actuales hijos de cada Mision, y certificado del Alcalde, Regidor ó comisionado que haya dado la correspondiente posesion, previo nombramiento del Jefe Político Superior ó de su subalterno, cuyos ejemplares se conservarán en las Secretarías de la Diputacion y del Jefe Político, repartiendo uno á cada Padre, Alcalde Constitucional y Alcalde auxiliar y Administradores, segun respectivamente corresponda.

San José Comondú, 19 de Agosto de 1825.—*José Maria de Echeandia.*

Número 60.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1826

autorizando la formacion de una poblacion en la Barra de Coatzacoalcos.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Gobierno.—El Exmo. Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Dirijirá su atencion el Gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la Barra de Goatzacoalco.

2º Procederá el Gobierno con la mayor brevedad al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados y resguardo del comercio en aquel punto.

3º El Gobierno, de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una poblacion en el lugar más á propósito de dicha Barra.

4º Se autoriza al Gobierno General para que proceda á la apertura de un camino de ruedas por medio de contrata, en los términos que tenga por más conveniente y sean más ventajosos, desde los límites de la navegacion interior del rio Goatzacoalco hasta el Pacifico y Tehuantepec.

5º Para la ejecucion cómoda de dicho camino, el Gobierno formará una poblacion y un presidio en el punto más conveniente, pidiendo ó comprando el terreno á los Estados respectivos.

6º Miéntas se construye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando á los Estados vecinos á su cooperacion.

7º Se habilita la Barra de San Francisco Tehuantepec para el cabotaje con los puertos del mar del Sur, y el Gobierno, de acuerdo con el Estado de Oaxaca, formará y fomentará una poblacion en las orillas de la Bahía de Tilema hácia dicha Barra.—*José Arcadio de Villalva*, Presidente del Senado.—*Bernardo Pérez de Angulo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Demetrio del Castillo*, Senador Secretario.—*Juan Gómez de la Puente*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal, en México, á 3 de Junio de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Sebastian Camacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Ley. México, 3 de Junio de 1826.—*Camacho.*

Número 61.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1826

de la Legislatura del Estado de Veracruz, autorizando se presten los auxilios necesarios para el establecimiento de las nuevas poblaciones en Coatzacoalcos.

Miguel Barragán, Gobernador del Estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: Que el Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente:

Número 33.—El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

1º Se autoriza al Gobierno para que preste al de la Federacion ó su comisionado, los auxilios necesarios ó convenientes para el establecimiento de las nuevas poblaciones del Istmo de Goatzacoalcos, y convenga con él los puntos de su fundacion y orden en que haya de hacerse.

2º La prestacion de estos auxilios será arreglándose á las leyes generales y del Estado.

3º Podrá invertirse en ellos la cantidad de cinco mil pesos; pero los gastos se harán previos los presupuestos de costumbre, que se presentarán al Gobierno para su aprobacion.

4º Se le autoriza igualmente para conceder terrenos á los pobladores, en los términos que se les conceden á los pueblos de Ishuatlan y Cosoliacaque.

5º A los pueblos ó rancherías que se trasladen á las nuevas poblaciones ó á formar otras en el punto que se les designe, se les cambiarán sus tierras, mejorándolos, y quedarán al Estado las que dejen.

6º Toda poblacion que se forme en el Istmo, sea por empresa particular ó por disposicion del Gobierno, disfrutará las franquicias que la ley del Estado concediere á los que se formen por empresas.

7º Entretanto se nombra el inspector que consulta el proyecto

de ley de colonizacion, el comisionado del Gobierno Federal encargará el cuidado y direccion de cada una de las congregaciones á un poblador de respeto y aptitud, y lo perteneciente al comun de ellos.

8º Dicho encargado será responsable al comisionado, y éste al Gobierno.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa, á 29 de Julio de 1826, 6º y 5º.—*Ignacio Soria*, Presidente del Senado.—*Juan Francisco Bárcena*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José de la Fuente*, Senador Secretario.—*Jacinto Font*, Diputado Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda, para su exacta observancia. Jalapa, 31 de Julio de 1826.—*Miguel Barragán*.

Número 62.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1826

de la Legislatura del Estado de Veracruz, disponiendo se forme un pueblo en la antigua Villa del Espiritu Santo, en las márgenes del rio Coatzacoalcos.

Miguel Barragán, Gobernador del Estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: Que el Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente:

Número 32.—El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

1º Se formará un pueblo en la antigua Villa del Espiritu Santo, en las márgenes del rio Goatzacoalcos, que se compondrá de las familias de Ishuatlan y demás que quieran trasladarse á aquel punto.

2º El pueblo de Cosoliacaque puede, siendo su voluntad, trasladarse al Remolino de Almagre sobre las riberas del rio Goatza-

coalcos, diez y seis leguas distantes de su barra, de cuyas ventajas le instruirá el comisionado del Gobierno y Jefe del Departamento.

3º A cada uno de los nuevos pobladores se les concederá en plena propiedad, además del solar para su casa, la suerte de tierra que, atendiendo á la calidad del terreno, sea suficiente para mantener con comodidad á él y su familia si la tuviere.

5º El Jefe del departamento, por sí ó por medio del canton, hará el repartimiento de estas suertes.

5º Formará dos expedientes: uno quedará en poder del Ayuntamiento ó Alcalde que se nombre, y otro en su Secretaría.

6º En ellos constará: la division del terreno, las personas á quienes se hizo, la suerte de tierra que á cada uno le tocó, sus linderos y demás que la distinguan en todo tiempo de las otras, para que en caso de litis con los colindantes, se decida por las constancias de dichos expedientes.

7º De éstos se sacará por el Secretario del Jefe del Departamento, certificado autorizado, y se dará gratis á la parte para que le sirva de título, pagando solamente el importe de papel.

8º El Gobierno, por medio del Jefe de Departamento, cuidará que la poblacion se sitúe en el paraje más á propósito; así como tambien que se haga la delineacion del pueblo conforme á las reglas de policia, atendiendo á las creces que debe tener la poblacion.

9º Se señalará á ésta el ejido necesario.

10 Los nuevos pobladores quedan exentos por diez años de todas las contribuciones pecuniarias pertenecientes al Estado, exceptuándose la proveniente del uso del papel sellado, y las otras de que habla el proyecto de colonizacion, en los términos que expresa.

11. Estos estarán obligados á prestar, por sus justos precios, auxilios, tanto al Gobierno en sus comunicaciones oficiales, como á los particulares en la navegacion.

12. El Gobierno pondrá nombres á estas poblaciones.

13. Excitará al reverendo Obispo de Oaxaca, para que en ellas no se carezca del pasto espiritual.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa, á 29 de Julio de 1826, 6º y 5º.—*Juan Francisco de Bárcena*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Ignacio Soria*, Presidente del Senado.—*Jacinto Font*, Diputado Secretario.—*José de la Fuente*, Senador Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Jalapa, Julio 31 de 1826.—*Miguel Barragán*.

Número 63.

DECRETO DE 1º DE SETIEMBRE DE 1826

de la Legislatura del Estado de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular.

El Congreso del Estado libre y soberano de Chiapa, queriendo sacar á la agricultura del abandono en que actualmente se halla, y darla aquel impulso que al paso que ceda en beneficio de sus comitentes, refluya tambien en el del Estado, decreta lo siguiente:

1º Todos los terrenos baldíos, ó nacionales y de propios, excepto los ejidos necesarios de los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

2º Los baldíos ó nacionales, serán denunciados ante los Prefectos y Subprefectos, y vendidos por los mismos en grandes ó en pequeñas porciones á dinero contado ó á plazo cierto, bajo de buenas fianzas. Si no se pudieren enajenar así, se darán á censo reservativo, y en este caso, el capital podrá ser redimido en partes, y el censatario pagará, entretanto no adquiera la propiedad absoluta del terreno, la pension moderada de dos por ciento de lo que reconociere, y el uno y medio si hiciere casa y poblare la suerte.